

ANTONINO ALONSO MANCIPE
Abogado

SEÑOR
JUZGADO SETENTA Y SIETE (77) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
HOY: JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. : PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION : 2019 - 00506 - 00
DE : EDIFICIO CENTRO DE COMERCIO LA MACARENA
CONTRA : ANTONIO ALONSO MANCIPE Y OTROS.

ASUNTO : RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DEL 16-03-21

ANTONINO ALONSO MANCIPE, en mi condición de parte demandada, y obrando como defensor directo de mis intereses es dentro del presente litigio, como abogado debidamente identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, haciendo uso de los medios o herramientas jurídicas establecidas y permitidas por la ley de manera comedida manifiesto al A Quo que por medio del presente escrito Y DENTRO DEL TERMINO QUE ME CONCEDE LA LEY, interpongo RECURSO VERTICAL DE APELACION contra la providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de 2021, anotada en el estado No. **21 de 17 de marzo de 2021, por la cual **“NO SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO(...), según ustedes: “Antonio Alonso Mancipe” (...) y por tanto: (...)“no se tiene en cuenta la contestación de la demandada y las excepciones previas formuladas, por invocasen de manera extemporánea”(...**; decisión que me lleva a manifestar mi total oposición y desacuerdo con la apreciación y consideraciones expuestas por el Señor Juez de conocimiento, bajo las siguientes argumentaciones:**

FIN DEL RECURSO DE APELACION:

El recurso de apelación tiene como finalidad de que una persona **distinta, imparcial**, ajena al asunto hasta el momento y con calidades más altas de quien profiere la providencia revise el tema en cuestión, y de un punto de vista distinto y como no, más acertado.

El sentido de la apelación es la revisión por parte de un superior jerárquico de una determinada providencia, **para que este o la modifique o la revoque**, así “la revocación procede no solo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, **sino también cuando se dejan de cumplir las formalidades procesales**”. El maestro Hernando Devis entiende este recurso (especie) como un remedio dentro del género de las impugnaciones, en el sentido de que el superior enmiende los errores del inferior. Es decir que este medio de impugnación es “un recurso vertical por naturaleza, de donde se sigue que no puede ser desatado por la misma autoridad que profirió la decisión impugnada, ni por otra de idéntica categoría”.

Igualmente, se encuentran como presupuestos de viabilidad de la apelación que su interposición sea un acto de parte; que quien lo formule tenga interés, en el entendido que la providencia le cause un agravio; que se haga en su oportunidad; que sea procedente, esto es, que sea una sentencia de primera instancia y dictada en derecho; que se sustente el recurso; y que se cumplan las cargas procesales para el efecto.

CONSIDERACIONES Y SUSTENTACION DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

CON RELACION A LA CONDUCTA CONCLUYENTE:

El inciso **Primero y Segundo** del art. 301 del C.G.P. establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal y se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo.

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó: “(...) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica. El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto.

En la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura **de una presunción**. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. (...)

Es así que dentro del escrito de contestación manifiesto que dentro del término de traslado concedido al curador para contestar la demanda en representación de los demandados, ejecuto esta acción de asumir mi representación directa y la defensa de mis derechos, que me permite la ley para refutar y oponerme a los hechos generales y a las pretensiones de la acción planteados por la parte activa, con este planteamiento quiero señalar **que al mencionar el término de traslado con que contaba el curador para responder la demanda**, era indefectiblemente que conocía la providencia de fecha **27 de enero de 2021** por la cual el Auxiliar de la Justicia se había notificado del mandamiento de pago de esta acción ejecutiva, configurándose así la estructura de la presunción de la notificación por conducta concluyente que menciona la Corte Constitucional.

Bajo el anterior criterio jurídico, es que mediante memorial independiente remitido vía virtual al Despacho el día 10 de febrero del año 2021, de se solicitó al Juez de la causa se diera aplicación al artículo 301 del C.G.P. y me tuviera por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, además, se le hizo la observación que dicha norma señala que se me tendría por notificado desde el momento de presentación o radicación del respectivo escrito.

Es verdad que para entonces los demandados estábamos notificados a través de Curadora Ad Litem, tal como consta **en acta de fecha 27 de enero de 2021**, quien al parecer contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal.

No obstante lo señalado por el A quo, miremos los antecedentes históricos de la notificación del Curador Ad Litem, y de las que se dejó de apreciar el Señor Juez:

- 1.-El Curador se notificó personalmente el día 27 de enero de 2021.**
- 2.- El termino concedido al Auxiliar de la Justicia para contestar la demanda fue de 10 días**
- 3.-Tenemos entonces que el término legal dado al Curador para cumplir con su labor se contaba a partir del 28-01-21 y se cumplía el miércoles diez (10) de febrero de 2021.**

Como ya lo indique, mediante memorial remitido el día 10 de febrero de 2021, al correo del Juzgado Setenta y Siete (77) Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy Juzgado Cincuenta y Nueve (59) de Pequeñas Causas, (cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicite se me tuviera notificado por conducta concluyente, y además, desconociendo muchos de los aspectos facticos de la demanda, pero enterado de la existencia de la acción ejecutiva donde se me vincula como parte pasiva, dentro del término que la ley le brida al Curador Ad Litem, es decir, para ese mismo diez (10) de febrero de 2021, procedí a enviar por la misma vía virtual al Juzgado e origen, contestación de la demanda y escrito de excepciones previas, las que por medio del auto impugnado resolvió : **“NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA NI TENER EN CUENTA LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, agregando: “por invocarse EXTEMPORANEAMENTE”.**

De lo reseñado se puede evidenciar que dentro del término legal, concedido al Curador, se procedió por esta parte a presentar contestación de la Demanda y formular excepción previa, actos que desestimo el A Quo con su decisión de fecha 16-03-21 y que está siendo enervada con este Recurso.

Es importante señalar, señor Operador Judicial de primera instancia , que las facultades del curador ad litem se encuentran consagradas en el **artículo 56 del Código General del Proceso**, efectuando todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, por ende, no puede disponer del derecho del litigio, es decir, que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte.

De otra parte, quien actúa como curador ad Litem en un proceso solo podrá hacerlo hasta que concurra su representado o quien representara a este último.

En el Sub JUDGE, señor Juez de Segunda Instancia, me hice parte en el proceso con sendos escritos (contestación de la demanda, presentación de excepción previa y memorial de tenerme por notificado por conducta concluyente) **el día 10 de febrero del año 2021**, es decir, dentro del término de traslado concedido al curador para contestar la demanda, por lo que al concurrir como demandado en ese día y hasta el día anterior, **el 09 de febrero de 2021, el Desapcho debía tenerlo como mi defensor en esta acción.**

Con la decisión expedida por el Juez de Primera Instancia, el pasado 16 de marzo de 2021, notificada por anotación en estado el 17 de Marzo de la misma calenda, no solo traspasó lo consagrado en el artículo 56 del C.G.P., sino que está vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a cualquier persona, y en este caso a la parte pasiva, cuyo fin es controvertir los hechos y reclamaciones que se indilgan dentro de esta acción judicial.

De otra parte, Señor Juez de Segunda Instancia, es de gran relevancia no olvidar que cuando se está en medio de un proceso litigioso, una de las cosas de mayor relevancia son los **medios probatorios**, son estos los que finalmente llevan entre otras cosas al desarrollo de cada caso concreto. Tal es la importancia de los medios probatorios que nos llevan a saber si un hecho es real o es falso, es el camino que nos permite a través de un proceso judicial confirmar que el derecho en realidad nos pertenece o estamos usurpando el derecho de otro. Son el máximo elemento y medio de defensa dentro de un proceso judicial, ya que con ellos se demuestra la veracidad de los hechos y derechos que se debaten.

El Código General del Proceso en los términos de los artículos 169 y 170 se reconoce como un deber del juez el decreto y práctica de pruebas de oficio.

La Corte Constitucional (2009) expuso sobre el deber legal de la prueba de oficio lo siguiente:

El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, **no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal.** En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. **Como lo ha**

expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes (Sentencia T-264 del 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Por todo lo expuesto y argumentado, elevo al **AD QUEM** las siguientes:

PETICIONES:

1.- Solicito **REVOCAR** el auto de fecha Dieciséis de Marzo del año 2021, a través del cual el Juzgado Setenta y Siete (77) Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy Juzgado Cincuenta y Nueve (59) de Pequeñas Causas resolvió no tenerme notificado por Conducta Concluyente, y en consecuencia, no apear la contestación de la demanda ni de las excepciones previas planteadas, argumentando su extemporaneidad, y en su lugar proceda el AD QUEM con fundamento en las consideraciones hechas en este escrito a **DECLARAR LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

2.- Como consecuencia de ello, se proceda por parte de la Primera Instancia a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y a TRAMITAR LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA POR EL DEMANDADO, ANTONINO ALONSO MANCIPE.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento lo preceptuado por los artículos 320, 321 numeral 6, 322, 323 y ss. del Código General del Proceso, y las demás normas que se consideren pertinentes para el caso concreto.

PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas todas las actuaciones surtidas en proceso.

- Además se verifique todo el trámite de la notificación surtida a los demandados,
- Se revise la fecha de nombramiento del Curador Ad Litem. Fecha de Notificación Personal, termino de traslado y fecha en la que contesto la demanda.
- Se proceda por el Ad Quem a repasar la fecha de recepción de los documento enviados por el aquí impugnante (Memorial pidiendo tenerme notificado por Conducta Concluyente, Contestación de la Demanda y Escrito de Excepción Previa).

-PRUEBAS DE OFICIO

Con base en el artículo 170 del C.G.P. Solicito de manera respetuosa a la Segunda instancia se sirva ordenar, decretar y practicar las pruebas de oficio que considere pertinentes para resolver el presente Recurso.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez del Circuito de Bogotá el competente para conocer del Recurso Vertical de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 77 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFICACIONES:

-El suscrito como parte demandada las recibiré en mi correo electrónico: antoal0722@yahoo.es

-La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonino Alonso Mancipe', with a stylized flourish at the end.

ANTONINO ALONSO MANCIPE

C.C. No. 79.315.150 de Bogotá

T.P. No. 66.557 del C.S.J.

Correo Electrónico: antoal0722@yahoo.es